

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja, 10 DIC 2018

Medio de Control : **Ejecutivo**
 Demandante : **María Ángela Beltrán de Rojas**
 Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales**
 Expediente : **15001-33-33-011-2016-00136-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho para resolver recurso de apelación formulado por la ejecutada contra el auto del 26 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja rechazó por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido, e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 3 de abril de 2018 la ejecutada dió contestación a la demanda ejecutiva y propuso como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido, e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2. La providencia impugnada

A través de auto del 26 de julio de 2018, la juez precisa que los medios exceptivos formulados no están enlistados en el artículo 442 de C.G.P y por tanto declara su improcedencia.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Ángela Beltrán de Rojas
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-011-2016-00136-02

2

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la UGPP mediante escrito radicado el 31 de julio de 2018, interpone el recurso de apelación el cual sustentó así:

Adujo que presentó la contestación dentro de su oportunidad excepcionando **la falta de legitimación en la causa o cobro de lo no debido, e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible**, que si bien no están enlistadas en el artículo 442 del C.G.P., no es menos cierto que propuso excepciones de defensa dentro de la oportunidad procesal por lo que de conformidad con el artículo 443 del C.G.P era obligación del juez citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos mas no rechazarla por improcedente.

III. CONSIDERACIONES

Esta corporación ha dilucidado casos como el presente y ha determinado que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta en la causa por pasiva o inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título.

Recuérdese que el artículo 430 del C.G.P establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Ángela Beltrán de Rojas
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-011-2016-00136-02

3

224

consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)"

Lo anterior significa que el juez al momento de evaluar si libra mandamiento ejecutivo debe examinar si el título contiene la obligación expresa, clara, y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca sin que puedan constituir argumentos de defensa de la ejecutada.

El numeral 4 del artículo 321 del CGP establece ser susceptible de apelación el auto "4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

Nótese que se refiere a ser procedente la alzada cuando se trata de **excepciones de mérito**, razón por la que nos remitimos al artículo 442 del mismo código que establece que tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. De permitirse la proposición de esta excepción implicaría el análisis de la legalidad del acto lo cual no es posible para esta clase de actuación.

Entonces, la excepción formulada no es de mérito, por cuanto ataca es la existencia de la obligación, advirtiéndose además que la convocatoria a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., procede cuando las excepciones propuestas son las de mérito, y en el proceso ejecutivo tratándose del título contenido en sentencias judiciales sólo pueden alegarse las del artículo 442 ibídem, como ya se explicó.

Esta corporación ha indicado que en casos como el presente el juez al momento de citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento debe rechazar

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Ángela Beltrán de Rojas
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-011-2016-00136-02

4

de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar trámites innecesarios, y además, el medio exceptivo ya fué objeto de análisis en el momento en el que el a quo resolvió el recurso de reposición incoado por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 26 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, mediante el cual rechazó por improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 210 de hoy: 11 DIC 2018

EL SECRETARIO